Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 12 JUN. 2018 G.A. S-003573

Señor (a):
LUIS GABRIEL GIL TABARES
Representante Legal INGECOST S.A..
Carrera 53 No.80 – 284 local 29, Centro Comercial Aranjuez
Barranquilla

Ref: Auto No. 0000766

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP.0709-325
Rad: 004220 del 03/05/2018
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 0000766 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA INGECOST S.A. – T.M. GEP-132, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.00330 del 02 de noviembre de 2006, esta Corporación otorgó licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, concesión de aguas y una autorización de aprovechamiento forestal, para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el contrato de concesión minera No.GEP-132, ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico, a la empresa INGECOST S.A., identificada con Nit No.802.017.913-3. El permiso de emisiones atmosféricas se otorgó por el término de cinco (5) años.

Posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución No.00793 del 23 de diciembre de 2013, otorgó permiso de emisiones atmosféricas para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el contrato de concesión minera No.GEP-132, ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico, a la empresa INGECOST S.A., identificada con Nit No.802.017.913-3, el mencionado permiso se entregó por el término de cinco (5) años. La mencionada Resolución fue notificada el día 27 de diciembre de 2013.

Que mediante el oficio con radicado No.0004220 del 03 de mayo de 2018, el señor Luís Gabriel Gil Tabares, en calidad de representante legal de la empresa INGECOS S.A., presenta solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, otorgado mediante Resolución No.00793 del 23 de diciembre de 2013, para las actividades mineras desarrolladas en el predio amparado por el título minero GEP-132. Que junto con su solicitud allegó:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas, diligenciado.
2. Certificado de existencia y representación legal
3. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula No.045-4231
4. Plancha Igac
5. Información meteorológica básica del área de afectación de emisiones.
6. Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería. Se adjunta el informe: "Programa para el control de emisiones atmosféricas en el área del Título Minero GEP-132 – Los Péndales".
7. Informe de estado de emisiones – (IE-1)
8. Plano de localización de las instalaciones del área de la actividad y caracterización de los puntos de emisión al aire.

23-5-18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 0000766 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA INGECOST S.A. – T.M. GEP-132, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO"

Que la anterior solicitud fue remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, para su revisión y evaluación.

Que una vez revisada la solicitud anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación determinó que se ajustaba a lo señalado en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece cuando es procedente la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, ya que la empresa INGECOST S.A., solicitó la renovación del mencionado permiso, mediante el oficio radicado No.004220 del 3 de mayo de 2018, estando dentro del término de los 60 días anteriores a la fecha de vencimiento del mencionado permiso, ya que la Resolución No.00793 del 2013, fue notificada personalmente el 27 de diciembre de 2013, fecha a partir de la cual se empieza a correr el término de duración del instrumento de control ambiental.

Que teniendo en cuenta que la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No.00330 del 02 de noviembre de 2006, lleva implícitos los permisos ambientales requeridos para las actividades mineras desarrolladas en la GEP-132, no resulta procedente en el presente caso, proceder a la modificación de la misma, para incluir el permiso de emisiones atmosféricas, ya que este quedó contemplado dentro de la licencia ambiental, por lo que no se generan nuevos impactos a los ya evaluados al momento de otorgar la licencia ambiental, no ajustándose a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015. Adicionalmente cabe recordar que el permiso de emisiones ya fue renovado en anterior oportunidad mediante la Resolución No.00793 del 2013. Lo que se presenta en el caso bajo estudio es simplemente un vencimiento del término establecido por esta Autoridad Ambiental para la vigencia del mencionado instrumento ambiental.

De otra parte, cabe destacar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aplicación de su autonomía, otorga los permisos de vertimiento líquidos, emisiones atmosféricas y concesión de agua, por el término de cinco (5) años, esto con el objeto de tener un mayor control respecto a la agotabilidad de los recursos naturales que se ven impactados por las distintas actividades económicas. En ese orden de ideas, se aplicará a la presente solicitud, el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas señalado en el Decreto 1076 de 2015, por las razones antes mencionadas.

En consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante el presente Acto Administrativo procederá a admitir la solicitud, con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal:

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "*...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*".

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 0000766 **DE 2018**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA INGECOST S.A. – T.M. GEP-132, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO"

Que el Articulo 31 ibidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Por su parte, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, establece en sus artículos 73, 74 y 75 que: *"Artículo 73°.- Corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños, o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables."*

"Artículo 74°.- Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados."

"Artículo 75°.- Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a:

a.- La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;

b.-El grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal;

c.-Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;

d.-La contaminación atmosférica de origen energético, inclusive la producida por aeronaves y demás automotores;

e.-Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes;

f.-La circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables;

g.-El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles;

h.-Establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y detectar su peligro actual o potencial."

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 948 de 1995.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 5:

"Artículo 2.2.5.1.2.11. De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas."

"Artículo 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancial-mente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Parágrafo 1°. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

Parágrafo 2º. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales."

"Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

'(...)c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto; (...)"

"Artículo 2.2.5.1.7.14. Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.
(...) Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.(...)"

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: "Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)"

Que el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, esta Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que en cuanto a la evaluación, el artículo 1 de la mencionada Resolución establece entre los servicios que requieren evaluación Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:

1. "Valor de Honorarios: Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.
2. Valor de los gastos de viaje: se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.
3. Análisis y estudios: Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.
4. Valor de los Gastos de Administración: Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, y lo definido en la Resolución No.000036 de 2016, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado, será el establecido en la tabla No. 39 de la mencionada Resolución, para los usuarios de ALTO IMPACTO, incluyendo el IPC correspondiente al año 2018. De acuerdo a las actividades que se desarrollan en la Cantera GEP-132.

Tabla 39. Permiso de Emisiones Atmosféricas, usuarios de Alto Impacto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 0 0 0 0 0 7 66 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA INGECOST S.A. – T.M. GEP-132, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO"

Instrumentos de control	Total
Permiso de Emisiones Atmosféricas	$ 26,136,908

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la empresa INGECOST S.A., identificada con Nit No.802.017.913-3, representada legalmente por el señor Luis Gabriel Gil Tabares, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para las actividades mineras desarrolladas en el predio amparado con el título minero GEO-132 y la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 00330 del 02 de noviembre de 2006, en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico.

PARAGRAFO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

SEGUNDO: La empresa INGECOST S.A., identificada con Nit No.802.017.913-3, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L ($26.136.908)**, por concepto de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la señalado en la Resolución No.00036 del 22 de enero de 2016, teniendo en cuenta el incremento del IPC para el año 2018.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos y/o autorizaciones la empresa INGECOST S.A., identificada con Nit No.802.017.913-3, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 0 0 0 0 0 7 6 6 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA INGECOST S.A. – T.M. GEP-132, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO"

QUINTO: La empresa INGECOST S.A., identificada con Nit No.802.017.913-3, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la publicación.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 08 JUN. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0709-325
Rad: 004220 del 03/05/2018
Proyecto: Amira Mejía B. Profesional Universitario